

mero ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso." Por consiguiente, en tales casos, los jueces y tribunales no pueden ejercer la facultad que les confiere el párrafo anterior para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, sino que deben limitarse á examinar si éstos tienen las cualidades exigidas por la ley y si han concurrido en el número que la misma determina, para aprobar ó no el acto, cualquiera que sea el juicio que forma de la veracidad de los testigos. Pero si después se promueve litigio sobre la validez del testamento ó de cualquiera otro acto, que hubiere sido aprobado por haberse otorgado con la solemnidad ó circunstancias especiales exigidas por la ley, entonces ya podrán apreciar, según las reglas de sana crítica, las pruebas que se hagan en el juicio entablado con aquel objeto, porque no pertenecen á la solemnidad del acto, sino á la justificación de los hechos litigiosos.

§ 8º

De las tachas de los testigos.

Son "tachas," según el lenguaje forense, los defectos ó causas de inverosimilitud ó parcialidad que concurren en los testigos, y se alegan para invalidar ó desvirtuar la fuerza probatoria de sus declaraciones. Los autores, fundados en las leyes 37, tít. 16, Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 12, libro 11, Nov. Rec., dicen que las tachas pueden oponerse á la persona del testigo, á su dicho y á su exámen: "á la persona," por tener incapacidad absoluta para ser testigo, ó relativa para declarar en el pleito de que se trata: "á su dicho," por no haber dado razón de ciencia, ó por ser oscuro, contradictorio, inverosímil ó impertinente: "á su exámen," por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación ó contraviniendo á cualquiera otra de las solemnidades exigidas por el derecho. Como veremos en el art. 660, la nueva ley no admite otras tachas que las que se dirigen contra la persona del testigo; pero esto debe entenderse para el efecto de recibir el pleito á prueba de tachas: las que recaen sobre el dicho ó sobre el exámen de los testigos deben resultar de los mismos autos, y podrán objetarse en el escrito de conclusión, al apreciar la prueba de la parte contraria, para desvirtuar el valor de aquellas declaraciones.

En la presente ley se han aceptado las mismas causas que se determinaron en la de 1855 para tachar á los testigos; pero en cuanto al estado del juicio en que deben alegarse y término para probarlas, se han introducido reformas importantes que hacen más breve el procedimiento, como veremos al comentar los artículos comprendidos en este párrafo.

Artículo 660.

(Art. 659 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.
- 2.ª Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Se determinan taxativamente en este artículo las causas por las cuales pueden ser tachados los testigos de la parte contraria: son las mismas que se establecieron en el art. 320 de la ley de 1855, sin otra novedad que la de haber adicionado en la 2.ª la de ser el testigo, al prestar su declaración, "socio" del que lo presentare, y haber definido lo que ha de entenderse por "dependiente," confundido en la ley anterior con el "criado." Por descuido ó por error de copia aparece la palabra "dependiente" en el primer extremo del párrafo 2.º de dicha causa 2.ª, copiado de la ley anterior, cuya palabra debió suprimirse en ese lugar, para definirla por separado, como se ha hecho.

Las tachas comprendidas en este artículo, únicas que la ley autoriza, se refieren á la persona del testigo, como ya se ha dicho, y se fundan en la presunción legal de falta de probidad ó de veracidad en el que ha sido condenado anteriormente por falso testimonio, que es la del núm. 4.º, y de falta de imparcialidad en el que se encuentra en alguno de los casos restantes. La de falso testimonio habrá de probarse necesariamente con copia autorizada de la sentencia condenatoria, sin que baste justificar que el testigo fué procesado por ese delito, puesto que la ley exige para que sea tachable que haya sido "condenado." Las demás tachas, cuando no hayan sido confesadas por el mismo testigo, habrán de justificarse por los medios adecuados, correspondiendo al tribunal sentenciador la apreciación de estas pruebas, en igual forma que las aducidas sobre la cuestión principal, como se deduce del art. 666 y tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de Marzo de 1859, 27 de Junio de 1864, 27 de Marzo de 1866 y otras (1).

Muchas fueron las tachas, incapacitantes y prohibiciones para ser testigo, que se determinaron en las leyes 8.ª á 22, tít. 16 de la Partida 3.ª y en algunas otras. Hoy están reducidas á las que se expresan en el presente artículo, comprendidas también en aquellas leyes; pero aunque sólo podrán alegarse como tachas las que aquí se determinan para el efecto de dar á este incidente la tramitación que la ley establece, no por esto ha de entenderse que los jueces tienen el deber de dar valor y fuerza probatoria á declaraciones de testigos, incapacitados física ó moralmente para serlo, como ya se ha dicho en la introducción del § 7.º El art. 659 les faculta para apreciar dicha fuerza probatoria conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración, no sólo la razón de ciencia que dieren los testigos, sino también las circunstancias que en ellos concurren, y que no pueden ser otras que las relativas á su capacidad, probidad é imparcialidad. No será tan fácil ocultar las de capacidad ni aun las de probidad, como pueden ocultarse las de parentesco, sociedad, dependencia, interés en el asunto y amistad, que son las que se refieren á la imparcialidad. En su caso podría justificar aquellas la parte interesada, si resultan de documentos, presentándolos luego que tenga noticia de ellos, conforme al art. 506, y en su defecto por repreguntas á los mismos testigos de la contraria, ó por cualquier otro

(1) Sobre la tacha por razón de parentesco, cuando el testigo es pariente de ambas partes, el Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de Octubre de 1868, declaró lo siguiente:—"El párrafo 1.º del art. 320 (hoy 660) de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone ser tachable el dicho de testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del litigante que lo haya presentado, está subordinado á lo que prescribe la ley 9.ª, tít. 8.º, libro 2.º del Fuero Real, cuando el parentesco fuere con ambos litigantes." En tal caso, si los testigos son parientes más próximos de la parte que los presenta, falta ó no existe la "egualdad" que dicha ley del fuero exige, y son por tanto insuficientes sus declaraciones para probar lo que esta parte pretende. No apreciándolo así la Sala sentenciadora, infringe la citada disposición del art. 320, y procede la casación de la sentencia.

medio de prueba en la segunda instancia si no fué posible hacerla en la primera, como caso comprendido en el núm. 2.º ó en el 3.º del art. 862.

No pueden ser tachados los testigos por la misma parte que los hubiere presentado; sólo pueden serlo los presentados por la parte contraria, como se declara en el presente artículo, adicionando también en este punto el 320 de la ley anterior. En la 31, tít. 16 de la Partida 3.ª, se previno que ninguna de las partes pudiera poner tachas personales á sus testigos, ni tampoco á los de la contraria de quienes aquélla se hubiere valido en otro pleito, á no ser por causas ocurridas ó sabidas con posterioridad, porque "derecho es, que pues qué el los aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra sí, si menester fuere." Es tan justa esta razón, que la equidad dicta se siga observando lo que dispone la ley de Partida, teniéndolo presente los jueces para apreciar las pruebas como regla de sana crítica, toda vez que no se opone á lo preceptuado por la nueva ley, y antes bien está conforme con su espíritu.

Por último, téngase presente que aunque en el fuero eclesiástico se admitían tachas de tachas, nunca han sido admitidas en el civil, ni las admite la nueva ley, porque esto sería proceder hasta lo infinito; de consiguiente no pueden ser tachados los testigos que depongan sobre las tachas.

También convendrá advertir, que según la opinión más seguida de los autores, el juez no debe desechar de oficio la declaración del testigo porque notoriamente concurra en él alguna tacha legal, y lo mismo se deduce de las disposiciones de la presente ley que tratan de esta materia, como ya hemos indicado: podrá, sí, rechazar al que tenga incapacidad absoluta, física ó moral, para ser testigo, como el loco; pero no al que sólo tenga tacha legal, aunque ésta sea absoluta.

Artículo 661.

(Art. 660 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración.

Artículo 662.

(Art. 661 para Cuba y Puerto-Rico.)

En el escrito en que se aleguen las tachas, se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Artículo 663.

(Art. 662 para Cuba y Puerto-Rico.)

La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Artículo 664.

(Art. 663 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Artículo 665.

(Art. 664 para Cuba y Puerto-Rico.)

La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorrogará, para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de diez días.

Artículo 666.

(Art. 665 para Cuba y Puerto-Rico.)

La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

Por el artículo 319 de la ley de 1855 se concedió para tachar los testigos el plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia mandando unir las pruebas á los autos y entregarlos á las partes para alegar de bien probado, de suerte que no se verificaba esta entrega hasta que transcurría aquel plazo. Y según los artículos 321 al 325 de la misma ley, sobre las tachas alegadas debía oírse á la parte contraria, y se recibía á prueba el incidente, si se hubiere solicitado, por término de quince días, dentro de los cuales había de proponerse y practicarse la que conviniera á los litigantes respecto de las tachas. Aunque es análogo el procedimiento que se establece en los artículos que vamos á comentar, se introducen notables modificaciones con el fin de abreviarlo sin menoscabo de la defensa.

Por el artículo 661, primero de este comentario, se fija también en cuatro días el término para alegar tachas, pero contados desde el siguiente al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de la parte contraria: por consiguiente, no es ya común ese término, ni hay que esperar á que se unan las pruebas á los autos, sino que corre para cada parte desde que se terminan las declaraciones de todos los testigos de la contraria, que no pueden ser otros que los comprendidos en las listas que hubiere presentado oportunamente conforme al artículo 640. Por la copia de estas listas puede enterarse cada parte de las condiciones de los testigos contrarios, y pudieran ser tachados desde luego; pero puede suceder que sean imparciales, ó que no tengan importancia sus declaraciones, ó que dejen de presentarse, y también que confiesen la tacha al contestar á las preguntas del artículo 648, y como en estos casos sería inútil el incidente, conviene esperar para promoverlo, y así se ordena, á que rindan sus declaraciones. Si no se presetaren todos los testigos en la audiencia ó audiencias señaladas para su exámen, y á petición de la parte interesada el juez hiciera nuevo señalamiento, desde el día siguiente á éste habrá de contarse el término para tachar los testigos examinados anteriormente, aunque tampoco comparez

can los que dejaron de presentarse, ó renuncie á ellos la parte: lo contrario se prestaría á ardides y abusos de mala fé, que no pueden perjudicar á la parte contraria, ni ser amparados por la ley.

Del escrito alegando tachas no ha de darse traslado ni vista á la parte contraria; pero puede ésta impugnarlas dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia de dicho escrito (artículo 663). Para que esto pueda realizarse, el juez deberá proveer al escrito de tachas, que se entregue la copia á la otra parte, y transcurridos tres días, con escrito ó sin él, se le dé cuenta para acordar lo que proceda, conforme á los artículos 664 y siguientes.

Tampoco debe recibirse á prueba el incidente. Conforme á los artículos 662 y 663, en los escritos antes indicados debe "proponer" cada parte, por medio de otro sí, la prueba que le interese con relación á las tachas, y si no lo hacen así, se entiende que la renuncian. En este caso el juez mandará que se unan á los autos el escrito ó los escritos presentados, sin más trámites, para tenerlos presentes al dictar sentencia; pero si alguna de las partes hubiere propuesto ó articulado prueba, admitirá la que estime pertinente y mandará practicarla (artículo 664). Esta prueba ha de hacerse dentro del término que reste del segundo período del ordinario, y si no fuere suficiente, lo prorrogará el juez para este sólo efecto, á petición de la parte interesada, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder esta prórroga de diez días (artículo 665). Sucederá las más veces que cuando el juez admita la prueba de tachas y mande practicarla, habrá transcurrido ya todo el término del segundo período de la prueba, aunque la parte interesada haya cuidado de pedir oportunamente su prórroga hasta el máximo de la ley; en tal caso el juez no podrá conceder para practicar la prueba de tachas más que los diez días del artículo 665, y siempre á petición de parte.

Dicha prueba, luego que esté practicada toda la propuesta, ó haya espirado el término, se unirá á los autos con la del pleito, en la forma que ordena el artículo 667, para los efectos que procedan en definitiva (artículo 666), esto es, para que en vista de ella, y apreciando el resultado de todas las pruebas, el juez dé á las declaraciones de los testigos tachados la fuerza probatoria que merezcan.

Tal es el procedimiento que con toda claridad se ordena en los seis artículos que son objeto de este comentario. Réstanos llamar la atención sobre tres circunstancias, que se deducen del artículo 661, y que ya hemos expuesto en los comentarios anteriores, á saber: 1.ª, que los testigos sólo pueden ser tachados por la parte contraria á la que los hubiere presentado: 2.ª, que las tachas han de fundarse precisamente en alguna de las causas expresadas en el artículo 660; y 3.ª, que no debe promoverse el incidente de tachas respecto de aquellas que el mismo testigo hubiere confesado en su declaración, pues la ley las estima como probadas, y en tal concepto pueden alegarse y apreciarse en los escritos de conclusión, como ya se ha dicho en la pág. 282 de este tomo.

SECCION SEXTA.

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSION, VISTAS Y SENTENCIAS.

En el juicio ordinario de mayor cuantía, que es del que estamos tratando, después de practicadas las pruebas, se cierra el debate con el análisis de las mismas, y se dicta la sentencia que pone fin á la contienda. Así se ha practicado siempre, por ser ese el orden natural, y así se establece también en la presente ley, dictándose en esta sección las reglas convenientes para ordenar el procedimiento que á dicho fin ha de emplearse. Comparando este procedimiento con el de la ley anterior se verá que se han introducido en él modificaciones importantes, dirigidas á evitar gastos y dilaciones innecesarias y á corregir abusos de la práctica antigua.

La principal modificación consiste en haber sustituido los "alegatos de bien probado" con los "escritos de conclusión." Se daba aquella denominación á los escritos en que, analizando las pruebas practicadas, cada parte intenta demos-

trar haber probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y que la contraria no ha llenado este requisito. A esto debieron limitarse dichos escritos, pero en la práctica se les daba una extensión inconveniente, reproduciendo en ellos todo lo alegado en el pleito y ampliándolo con razonamientos superfluos y á veces de tan índole, que en vez de conducir al esclarecimiento de los hechos litigiosos, sólo servían para oscurecerlos y embrollar el asunto.

Ya en el año de 1857, cuya fecha demuestra la antigüedad de ese abuso, se dictaron disposiciones para corregirlo, que se reprodujeron en los siglos sucesivos, como puede verse en las leyes del tít. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación. En la primera de estas leyes se consignó que "algunos abogados y procuradores, por malicia, y por alargar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo," cuando debían limitarse á "poner simplemente el hecho, del que nace el derecho;" y á fin de "obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias," se ordenó "que no fuesen reseñados más de dos escritos hasta la conclusión," y que se impusiera la multa de 600 maravedís al que repitiera ó repitiera en sus escritos lo que ya estaba escrito en el proceso. Y por la ley segunda del mismo título, que es del año 1617, recordando el cumplimiento de la anterior, se mandó que en cada instancia no se dieran más de dos informaciones en derecho, sin que pudiera pasar la primera de veinte hojas, ni de doce la segunda, de letra y papel ordinario.

Que no se observaban estas leyes, á pesar de la dureza de su lenguaje y de la severidad de sus disposiciones, lo demuestran los diferentes autos acordados del Consejo, y la resolución que á consulta del mismo se dictó en 1804 (ley 3.ª del título antes citado), recordando y mandando su observancia y cumplimiento. En esta ley se dijo haber "manifestado la experiencia, en su inobservancia y olvido (de dichas leyes), los inconvenientes tan opuestos á la mejor y mas fácil expedición de los pleitos, embarazándolos con difusas alegaciones y con imperitentes é insustanciales razones, que sólo sirven de que, haciéndose mayor el bulto de su tamaño, se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes," además de los perjuicios de la dilación para los litigantes, y del embarazo para el despacho de los demás negocios, por estorbar el tiempo á los jueces para leer tantos y tan repetidos papeles.

Y también en la regla 4.ª del art. 43 del Reglamento provisional de 1835 se previno "que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tít. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código," que, como ya se ha dicho, eran dos por cada parte. Pero no se puso límite al número de hojas, sin duda por la imposibilidad de establecer sobre ello una regla general aplicable á todos los negocios, y por consiguiente se consideraron derogadas dichas leyes sobre este punto, y se continuó dando á los alegatos de bien probado la extensión y la forma que ellas censuraron y prohibieron con tanta dureza.

Tal era la práctica cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Por ésta se limitó á uno por cada parte el número de los alegatos de bien probado, que antes eran dos; pero debía celebrarse vista pública para informar los letrados, siempre que lo solicitara cualquiera de las partes, y como en estos informes no podía hacerse otra cosa que repetir lo alegado por escrito, y además nada se dispuso sobre la forma de dichos alegatos, el resultado fué que continuaron los abusos de las alegaciones difusas y las dilaciones de la práctica antigua.

En la nueva ley se ha tratado de corregir esos abusos. A este fin, en la base 7.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, se ordenó "sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación, en párrafos también numerados y breves, de la contraria..... reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base." Su desarrollo está en los artículos 667 al 676, deduciéndose de aquella y de éstas que al sustituir los "alegatos de bien probado"